CONSTANCIA: El día 1º de agosto último, venció el término que tenía el organismo implorante para corregir el libelo inicial. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 10 de agosto de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00444-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si el ente interesado rectificó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 22 de julio del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando que nunca se adosó el plan de pagos o el soporte que reflejara el historial del compromiso, para efectos de determinar si la financiación adelantada, especialmente en cuanto a los capitales de las fracciones adeudadas y los intereses cobrados, se ajustó a derecho, siendo que las pretensiones debían acoplarse a tal información. Asimismo, se señaló que la dirección física y el canal digital de la sociedad convocante, en lo absoluto concordaban con los registrados en el competente soporte formal. Por último, se indicó que la sumatoria de la cantidad fijada para los réditos de plazo y las correspondientes cuotas superaban el monto convenido para cada una de ellas.

Ahora, una vez revisados los memoriales orientados a reparar las especificadas inconsistencias, los cuales se adjuntaron en el período de rigor, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Lo anterior, porque si bien la entidad implorante incorpora cierto compendio de desembolsos, se tiene que en dicho instrumento figura una obligación disímil a la que es objeto de cobro en esta ocasión, tanto así que allí aparece un deudor distinto y se hace alusión a un pasivo, distinguido con una nomenclatura y cuotas divergentes.

Por otro lado, frente a la segunda falencia advertida, se encuentra que la colectividad interesada se abstuvo de enmendar las denotadas direcciones física y virtual de la agremiación pretensora, limitándose a determinar el canal digital del perseguido, el que de ningún modo era objeto de corrección.

Finalmente, respecto del tercer defecto detectado, la entidad demandante se limitó a señalar que los instalamentos fueron plasmados según los valores adeudados y que se hizo someramente la mención de su monto, lo que deja de lado que este último componente sirve de parámetro para fijar los alcances de la compulsión y que jamás se respaldó que aquellas cantidades fueran las realmente debidas, sin tomar en cuenta el tope definido para ese objeto.

En consecuencia, al observarse el inadecuado saneamiento del memorial de inauguración, se cerrarán las puertas del derrotero adjetivo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo genitor que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438df60d8c772f10deb03b62977bb963344209f5fe50d334f513c04ff2c51bf5**

Documento generado en 09/08/2022 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica